



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, promovido por ANTONIA MEJIA NAVARRO Y OTROS en contra del AUGUSTO CESAR NAVARRO SILVA y ASUAGRO, informándole que se presentó recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo y 16 de agosto de 2019 que resolvió adicionar y aceptar la póliza judicial para la medida cautelar y se encuentra pendiente de resolver. Provea. Soledad, julio 3 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO : DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE : ANTONIA MEJIA NAVARRO Y OTRO
DEMANDADO : AUGUSTO CESAR NAVARRO Y OTROS
RADICADO : 2019-00178-00

PARA RESOLVER

Mediante autos del 16 de mayo y 16 de agosto de 2019, se resolvió en el primero de estos, adicionar al auto admisorio de la demanda en el sentido de que previo al decreto de medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; y en el segundo se resolvió aceptar la póliza judicial No. 85-53101000433 de la compañía Seguros del Estado y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

Estas decisiones fueron objeto de recurso de reposición por el apoderado de los litisconsortes necesarios señoras: Piedad del Carmen Navarro Muñoz y Katy Rosa Navarro Muñoz, expresando sus razones de inconformidad de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente que el auto del 16 de mayo de 2019 donde se ordenó prestar caución, el despacho en sus consideraciones no se remitió al valor de las pretensiones estimadas en la demanda tal y como lo ordena el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., es decir, falta de pretensión dineraria o carencia del juramento estimatorio haciendo imposible cuantificar o calcular el 20% de las pretensiones.

Que así como está estructurada la demanda no es susceptible de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se hace necesaria la conciliación extrajudicial requisito que brilla por ausencia y que el despacho pasó por alto, siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad, dado que así lo ordena el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicción civil.

Que por tal razón debe reponerse el auto recurrido y en su lugar negar la caución ante la inexistencia de una pretensión precisa y clara, que arroje un valor determinado, para que fuese procedente el cómputo del referido 20%.

En cuanto al auto del 16 de agosto de 2019, el recurrente afirma que el despacho en sus consideraciones hizo referencia no al valor de las pretensiones dado que estas no están cuantificadas, sino que por el contrario se refirió al valor expresado tanto en el acápite de la cuantía como en el hecho sexto de la demanda, cuando el numeral 2° del art. 590 del C.G.P, ordena clara y taxativamente que “el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

Que con la decisión recurrida se trató de disimular la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que en la demanda no existen pretensiones económicas estimadas de manera razonable, pues la misma tan solo se direccionó a la nulidad de la escritura pública No. 934 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Santo Tomas y la restitución del Bien Inmueble objeto de compraventa contenido en ese instrumento público.

Sostiene que si la norma procesal es clara, específica y concluyente al ordenar que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la providencia recurrida desatiende la inexistencia de pretensiones dinerarias en la demanda y desvía la atención a la cuantía que entre otras cosas está mal estimada y viola groseramente los numerales 1° y/o 3° del artículo 26 del C.G.P y a un hecho de la demanda pasando por alto el presupuesto procesal de claridad en cuanto a lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues no existen pretensiones dinerarias en la demanda.

Afirma que si de estimar pretensiones se trata en cumplimiento del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, se hace necesario en todo caso el juramento estimatorio ordenado en el numeral 7° del art. 82 y art. 206 del C.G.P. y que por ser inexistente el valor de las pretensiones estimadas en la demanda procesalmente no tiene cabida el pago de la caución y la posterior medida cautelar de inscripción de la demanda porque no hay de donde calcular el 20%, siendo necesario reponer el auto del 16 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó la póliza judicial y negar la inscripción de la demanda ante la inexistencia de pretensiones estimadas en la demanda, y ordenar cancelar dicha inscripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabida la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En lo que respecta al reproche frente a los aludidos proveídos, tenemos que el artículo 590 del Código General del Proceso, trata sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, en el cual indica en su numeral primero que desde la presentación de la demanda a petición del demandante el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o*

como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (subrayado fuera del texto).

En la pretensión del demandante, solicita la nulidad absoluta por objeto ilícito, la ineficacia e inoponibilidad de los contratos contenidos en la escritura pública No. 934 del 21 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Santo Tomas, sobre la venta de un inmueble rural y que como consecuencia se dispongan la cancelación del acto de contrato de compraventa contenido en dicha escritura, las posteriores transferencias y afectaciones o gravámenes del citado inmueble rural que se hubiesen dado, igualmente la restitución del inmueble a la sucesión de la señora Dolores de Jesus Muñoz de Navarro.

Pues como vemos en las pretensiones se busca dejar sin efectos actos de compra venta sobre un bien inmueble y otras actuaciones productos de la venta, el despacho en atención a la norma atrás citada, ordenó de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado demandante, prestar una caución equivalente al 20% del valor del contrato de compraventa, pues, dicho acto se realizó por una cuantía de \$310.000.000,00, suma esta que consideró el despacho tenerla como valor de la pretensión, pues, el acto de compraventa atacado versa sobre un bien inmueble el cual se realizó la venta por el valor referido.

No le asiste razón al recurrente, al indicar que se debió agotar la conciliación extrajudicial para ordenar las medidas cautelares, pues en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P, que trata sobre las medidas cautelares en procesos declarativos como es el presente asunto, se indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Es decir, que no era necesario agotar tal requisito de procedibilidad, esto debido a que se solicitó por parte del demandante, medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de contrato de compra venta, como tampoco era necesario el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P, pues las pretensiones no solicitan el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

Por lo tanto, en cuanto al auto recurrido adiado 16 de mayo de 2019, (visible a folio 35), este despacho mantendrá incólume su decisión y resolverá no reponerlo por las consideraciones anotadas anteriormente.

En cuanto al auto recurrido de fecha 16 de agosto de 2019 (visible a folio 42.), este operador judicial considera que no le asiste razón al recurrente, al afirmar que no se ha debido aceptar la póliza judicial expedida por la compañía Seguros del Estado, por concepto del 20% de las pretensiones de la demanda, esto a que como se dijo inicialmente, se tuvo como cuantía el valor establecido en el acto de compra venta del bien inmueble indicado en la pretensión y el cual es objeto de solicitud de declarar nulidad absoluta de dicha venta.

Como lo que se pretende es que sea declarada la nulidad absoluta de dicho acto, es decir, de deje sin efecto o la cancelación de dicha venta, al igual que se restituya el bien inmueble

rural objeto del proceso, el cual podría generar costas y perjuicios derivados de su práctica este operador judicial y en atención a lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P que establece que para ser decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares incluida la inscripción de la demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por tal razón se dispondrá no reponer el auto adiado 16 de agosto de 2019, que resolvió aceptar la póliza judicial y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.041-13625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, (visible a folio 42.), se ordenará reconocer personería para actuar al profesional del derecho SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, en representación de PIEDAD DEL CARMEN NAVARRO MUÑOZ y KATY ROSA NAVARRO MUÑOZ, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió que el demandante prestara caución, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó la póliza judicial y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.313.452 y T.P No. 236.720 del C. S de la J, para actuar en representación de PIEDAD DEL CARMEN Y KATHY ROSA NAVARRO MUÑOZ, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052fb09cc7b57b27cedeebe27d997fa0f19743d72cc578c94c9b4e2e35d53126**

Documento generado en 06/07/2020 03:51:00 PM